

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 05/05/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) SERVIGRUAS DAVAL S.A.S. CARRERA 69 No. 74B- -27 BOGOTA - D.C. Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500397991

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12900 de 19/04/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

land C. Merdon B.

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1 2 9 0 0 DEL 1 9 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29757 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SERVIGRUAS DAVAL S A S, identificada con NIT 900430412 - 0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÀNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000. modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS .

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29757 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVIGRUAS DAVAL S A S, identificada con NIT 900430412 - 0.

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 349732 de fecha 11 de marzo de 2015del vehículo de placa SRP-689, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SERVIGRUAS DAVAL S A S. identificada con N.I.T 900430412 - 0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: No expedir el Manifiesto único de Carga".

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 29757 del 12 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa SERVIGRUAS DAVAL S A S por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 587 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: No expedir el Manifiesto único de Carga".

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 01 de agosto de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada presentó escrito de descargos radicados bajo el N° 2016-560-060356-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 349732 del 11 de marzo de 2015.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29757 del 12 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVIGRUAS DAVAL S A S, identificada con NIT 900430412 - 0.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar ciento hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

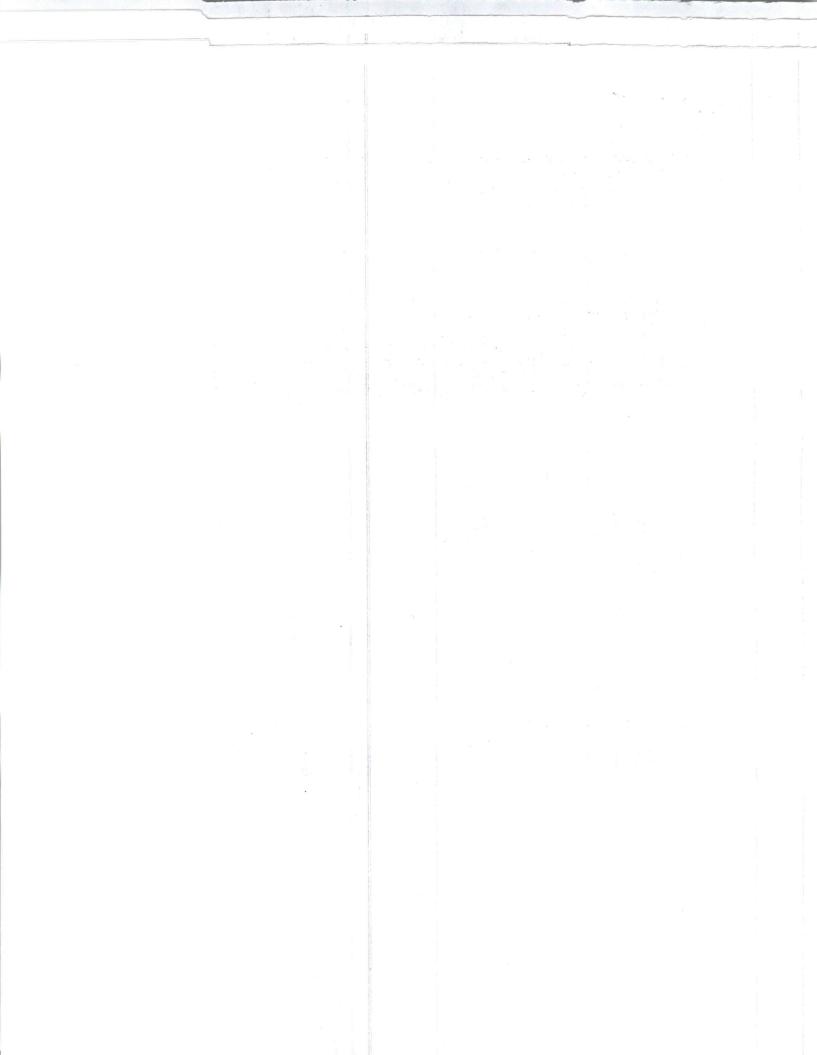
El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos surninistran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". 1

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 349732, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de

Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Áires, Argentina - 1970.





PROSPERIDAD PARA TODOS Republica de Colombia
Ministerio
de
Transporte
Servicios y consultas

en línea

DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
Ningún registro devuelto.	more description of the control of t		A STANDARD WALLES OF THE STANDARD OF THE
C= Cancelada	AND TAXABLE PROPERTY OF A TOTAL PROPERTY OF A STATE OF	en en ser en la companya de la comp	er den Nakologien, egenese koji i prokonskih in dove koji i de store nakon i pro
H= Habilitada			

SENDONAL MODERNIE UM BELINE L'ENDIO

dentificado(a) con Ny No CO (412)

dentificado(a) con el antidentificado con el antidentificado de una con el

Plocede Recurso de Aphiauán aque e Juge intuin esto la Transpotte dentro de los 10 días hábilist signentes e 15 presona esta

oriza de los 5 dias habites laboues.

DE 00 18,

CHANA CAROLINA MERCHAN BAQUER Coordinadora Grupo Notrosciones

Gibnera

TREETING SAMES AND ADDRESS OF THE PARTY OF T

Registro Mercantil

SERVICAUAS DAVALS A S

SOCIEDAD O PERSONA TURIDICA PRINCIPAL O ESAL

Estado de la matricula

Información de Contacto

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ REPRESENTADA POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTES.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARÁ EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, SOCIEDAD, SOCIEDAD SEPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES; LO EDIETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CULANTIA. SEAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES; LO EDIETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CULANTIA. SEAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES; LO EDIETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CULANTIA. SELEMA DE CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSIÓN PARA REPRESENTAR JUDICIAL DE EXTRAJUDICIAL MENTE A LA SOCIEDAD. BE CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUDADAMENTE LOS CUMPLINIENTOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMANIZA NO FORMAZIZA ADECUDADAMENTE LOS CUMPLINIENTOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMANIZA ADECUDADAMENTE LOS CUMPLINIENTOS CON EXIGIDAD POR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DI VELAR POR EL CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPANÍA LOS ESTADOS DE LA SOCIEDAD. DI VELAR POR EL CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPANÍA LOS ESTADOS PINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA SOCIEDAD. PAGA EL EFECTIO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO SOCIADAD A PRESTAR SENTICIOS A LA ADEMAS, PAGA EL EFECTIO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO SOCIADAD A PRESTAR SENTICIOS A LA ADEMAS, PAGA EL EFECTIO CELEBRAR LOS COTOS Y CONTRATOS COMPANÍA INTES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO COMPANÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONTITUIDA A ESTADUTOR DE DE LOBITO DE LOBITO DE LA SOCIEDAD. ON ENTIDORES DUE LO CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS SOCIEDAD, CON ENTIDORES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

QUE POR DOCUMENT DE PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

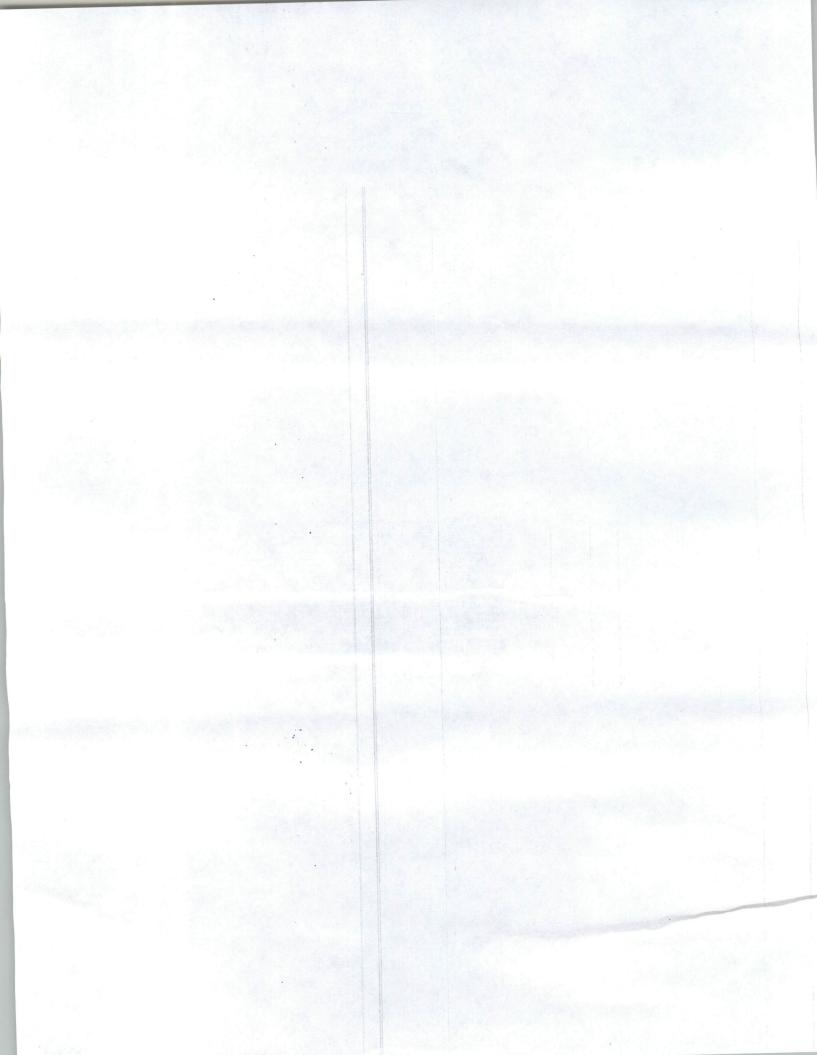
QUE POR DOCUMENT DE PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

QUE POR DOCUMENT EL 25 DE PROBRAMENTOS **

IDENTIFICACION

C.C. 000000079737213

Cerrar

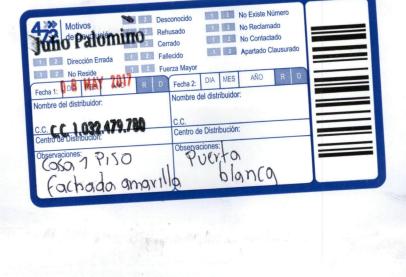




Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





The control of the co

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 www.supertransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

